



20

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

INF-COM-PL-072
PL-0374/2018-2019

**COMISION DE PLANIFICACION,
POLITICA ECONOMICA Y FINANZAS**

INFORMA

ASUNTO: PL- 374/2018-2019 "ENAJENACION A TITULO GRATUITO DE UN LOTE DE TERRENO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL, DE MACHACAMARCA A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION".

I. ANTECEDENTES

En fecha 30 de Octubre de la presente gestión, fue recibido en esta Comisión el Proyecto de Ley PL-374/2018-2019, para el cumplimiento del numeral 3 parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado que señala que son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; por consiguiente se hace la revisión y análisis bajo la siguiente fundamentación técnica legal:

II. MARCO NORMATIVO

La normativa que fue considerada para el análisis y discusión del Proyecto es la siguiente:

La Constitución Política del Estado:

- **Artículo 123.** La Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.
- **Artículo 164. II.** La Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.
- **Artículo 339, Parágrafo II.** señala que "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

21

INF-COM-PL-072
PL-0374/2018-2019

inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”.

Ley N°482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, modificados por ley 733 de septiembre de 2015.

- **Artículo 16 numeral 21**, señala que son atribuciones del Concejo Municipal, autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado; el numeral 22 del mismo artículo menciona que tiene la facultad de aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central el Estado.
- **Artículo 23.** (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera: “El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal”.
- **Artículo 26.** Referente a las atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal determina en su numeral 28, presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.
- **Artículo 32.** Referente a los bienes de patrimonio institucional señala que son bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público, ni sean bienes de dominio público.

Ley de Inscripción de Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887.

- **Artículo 1.** Establece que ningún derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita, en esta Ley, publicidad que se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales.

Código Civil del 6 de agosto de 1975

- **ARTÍCULO 1538.** (PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES; REGLA GENERAL). - I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma

2